

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 1103-2013-LBP

Quito, 09 de enero de 2014.- Las 11H00.-

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Este Tribunal ha adoptado como medida de protección a la intimidad de la adolescente involucrada en este proceso, suprimir de toda futura publicación, su nombre y el de sus familiares, al igual que los datos e informaciones que permitan su identificación¹.

VISTOS.-

I. HECHOS

La víctima en el presente proceso penal ha sido violentada sexualmente por el señor Irvin Andrés Naula Castillo, desde hace aproximadamente tres años, quien además es amigo personal de la familia de la ofendida. Este hecho delictivo se ha perpetrado tanto en la casa del procesado, así como en la parte trasera del vehículo que este conduce.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El *Duodécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas*, en sentencia dictada el 13 de marzo de 2013, las 14h00, “declara a Irvin Andrés Naula Castillo...CULPABLE del delito que tipifica el Art. 512 ordinal primero del Código Penal y le impone la pena señalada en el Art. 513 del mismo cuerpo legal, esto es, dieciséis años de reclusión mayor especial”². De este fallo el procesado interpone recurso de apelación.

¹ En aplicación del artículo 78 de la Constitución y artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

² Cuaderno del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, Folio 285 y 285 vta.

La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada el 23 de julio de 2013, las 09h33, rechaza la apelación interpuesta y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. De esta sentencia el procesado interpone oportunamente recurso de casación.

III. AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1 Fundamentación del recurso por parte del casacionista Irvin Andrés Naula Castillo³

Representado por el doctor Rodrigo Cañarte Ávila, en lo principal expresa: **3.1.1** Que “...de acuerdo al artículo 140 del Código Penal, la sola declaración no constituye prueba plena, lo cual se demuestra en el curso del proceso; aparte de eso fundamentado en el artículo 80 en concordancia con el artículo 250 del Código Adjetivo Penal, no existe la evidencia plena de que se haya cumplido todos los pasos procesales, que se haya evidenciado la existencia de un delito por lo cual se lo acusa a mi defendido y que injustamente se le ha condenado a 16 años de reclusión extraordinaria especial, además, no se cumplen los supuestos del artículo 512 del Código Penal, por cuanto en ninguna parte del proceso se demuestra que haya existido penetración carnal, presión, violencia y todas las connotaciones que tiene un delito de esta naturaleza”. **3.1.2** Que “hay flagrantes violaciones de mandatos constitucionales como por ejemplo, los derechos que constan en el artículo 11 de nuestra Constitución, especialmente de los numerales 2 al 8, el artículo 76 literales a), b), c) l), y específicamente el literal l), porque conocido es por todos los profesionales del derecho, que tienen que existir y precisarse todos los elementos que constituyen un delito, y que conducen específicamente a determinar la responsabilidad y conducen directamente a condenar; en este caso no se ha cumplido”. **3.1.3.** “Adicionalmente el artículo 76 de la Constitución nos habla de la existencia de los elementos que deben conducir al debido proceso, que no se cumplen en este caso, el artículo 169 por el cual el sistema procesal es un medio de realización de la justicia, y aplicando lo que no se encuentra en este proceso, espero que ustedes sepan apreciar con su mejor y más ilustrado criterio, en lo que se refiere a los principios de celeridad, intermediación, inmediatez y ahorro procesal, que no están siendo contemplados a lo largo de este proceso”. Finalmente concluye manifestando que no se

³Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

ha tomado en cuenta las atenuantes que obran a favor de su defendido y solicita se anule la sentencia impugnada y se disponga su inmediata libertad.

3.2 Intervención del delegado del señor Fiscal General del Estado⁴

El doctor Andrés Idrovo Larreategui, en lo principal expresa: **3.3.1.** Que “La fiscalía únicamente ha escuchado una mera enunciación de normas de carácter procesal y de carácter constitucional e incluso sustantivo penal, lo que para mi criterio no es suficiente en este escenario de impugnación. Considera la fiscalía que desde el punto de vista probatorio existe el suficiente aporte a través del cual se determinó tanto la existencia material como la responsabilidad penal del hoy acusado, Irvin Naula Castillo; y esto digo justamente porque la premisa de la que partió el recurrente en cuanto al establecimiento de que la declaración de la víctima no constituye prueba, pero, debemos tomar en cuenta de que se trata de una menor de edad, cuyo testimonio tiene un alto valor incriminatorio, y este debe pasar por una serie de análisis y valoraciones por parte del juzgador para determinar que ese alto valor incriminatorio es de carácter positivo y es justamente que esa declaración estaba a criterio del juzgador ceñido de alta credibilidad, y que existe también una corroboración del testimonio de la víctima con datos que contribuyan a la verosimilitud del mismo, esto es de que existe un informe pericial ginecológico donde se determina una desfloración antigua, existe un informe psicológico que da cuenta justamente de que aquella persona, la menor de edad, víctima de este injusto penal, padece de ciertos síntomas que son propios de los delitos sexuales; además existe solidez en las manifestaciones de la víctima, son persistentes, sin cambios sustanciales, sin ambigüedades sin contradicciones, ...De tal suerte que la fiscalía considera que los presupuestos del artículo 512 del Código Penal, han sido satisfechos jurídica y constitucionalmente, considera que los artículos 80 y 250 del Código de Procedimiento Penal de igual forma”. **3.3.2** Finalmente señala que el fallo recurrido, dado su carácter diminuto, podría no satisfacer la garantía constitucional de motivación, y que en este supuesto procedería la declaratoria de nulidad constitucional por falta de motivación, sin que esta declaratoria afecte la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, situaciones que han sido comprobadas de manera suficiente con los medios probatorios.

⁴ Ibídem

En la réplica el recurrente no aportó nuevos ni mayores elementos.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.-Competencia del Tribunal.- El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional nombró y posesionó a 21 Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que sustituye el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Por sorteo realizado el 9 de agosto de 2013, la doctora Lucy Blacio Pereira actúa como Jueza Nacional Ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; la doctora Mariana Yumbay Yallico, Jueza Nacional, y el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, conforman el tribunal para conocer el presente recurso de casación, conforme a lo dispuesto en los artículos antes señalados.

Integra el Tribunal en la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación, el doctor Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, en reemplazo de la doctora Mariana Yumbay Yallico, Jueza Nacional, conforme se desprende del oficio No. 2084-SG-CNJ-IJ de 7 de noviembre de 2013.

4.2.- Validez Procesal.- El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y IV del Título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

4.3.- Naturaleza jurídica del recurso de casación.- La casación es una institución procesal, recurso extraordinario, no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos presentados en el caso, sino que realiza únicamente un análisis *in iure* de la sentencia de segunda instancia para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una incorrecta aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Se constituye en un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el ámbito penal. Forma parte de los medios de impugnación que nuestro sistema procesal penal proporciona a las partes para defender el imperio del derecho en las decisiones judiciales. En el Ecuador rige el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que el recurso de casación pasa de cumplir la función de control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y de las normas formal y materialmente conforme a sus disposiciones.

La casación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”*. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76.7.m.

Luis Cueva Carrión señala que: *“...el recurso de casación resuelve la pugna que existe entre la ley y la sentencia, no entre las partes...”*⁵. El Tribunal de Casación, por disposición expresa de la ley⁶, está impedido de realizar una nueva valoración de las pruebas que han sido consideradas

⁵ Luis Cueva Carrión, *la Casación en Materia Penal*, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición, Quito, 2007, p. 146.

⁶Código de Procedimiento Penal, artículo 349 *“...No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”*.

por el juzgador en la sentencia, excepto cuando éste comete errores de derecho en tal valoración.

4.4 Bien jurídico protegido.- En los delitos de violencia sexual, el bien jurídico protegido, de manera general es la libertad sexual de las personas, más cuando la víctima es una niña, niño o adolescente se debe mirar que también se ve vulnerado su desarrollo integral⁷, su personalidad, su integridad sexual y su proyecto de vida. En este tipo de delitos, nuestra legislación es más severa cuando la víctima es menor de 14 años. En el presente caso, la víctima ha sido violentada sexualmente desde que tenía 9 años de edad.

El ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes se realiza de manera progresiva de acuerdo a su desarrollo emocional, físico y mental, por lo tanto, esto debe ser valorado al momento de analizar los tipos penales de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

La dimensión del impacto en la vida de una niña, niño o adolescente, es notable, debido a la gran afectación que se produce a la evolución y desarrollo integral de su personalidad, a su salud física y mental, y además al ejercicio de sus derechos, en general, se produce una grave afectación a su vida y su futuro. Un niño, niña o adolescente es indenne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual⁸.

En ese sentido la Convención de los Derechos de los Niños, establece en el artículo 34 que:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”.

⁷ Convención de los Derechos del Niño, artículo 27.1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

⁸ Al respecto Francisco Muñoz Conde, al analizar el bien jurídico protegido de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales, señala que en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la “intangibilidad” o “indemnidad” que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a los menores o incapaces, Derecho Penal, Parte Especial. 17ª ed. Tirant lo Blanch. 2009, p. 191 - 197.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"⁹, en su artículo 1 menciona que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El mismo cuerpo legal, en su artículo 2 menciona que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. “

En nuestra Constitución consta como una obligación del Estado, la sociedad y la familia, el promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Se define el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente, al proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

En la misma línea, la Constitución, en su artículo 35 establece que las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán

⁹ La Convención Belén do Pará, fue ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.

atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria que recibirán las personas en situación de riesgo, aquellas que han sido víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. *El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

Por su parte el Código de Niñez y Adolescencia establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual¹⁰.

El mismo cuerpo legal dispone también, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, que constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio¹¹, así también como la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantil.

No se puede pasar por alto, el principio descrito en el artículo 12 del Código de Niñez y Adolescencia, y sobre todo el último inciso, el cual establece claramente que:

“En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”

A través de estas normas constitucionales, convencionales y legales, se consolidan los derechos que se encuentran revestidos las niñas, niños y adolescentes, así como las mujeres adultas, en contra de la violencia sexual a la que se han visto expuestas, la misma que no se puede auspiciar, ni dejar de sancionar.

Con lo antes expuesto, es necesario mencionar que tanto la legislación nacional como la legislación internacional, es clara en establecer que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes no es solamente la libertad sexual sino que va más allá, debido a la gran afectación que se produce a la evolución y

¹⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 27.

¹¹ *Ibídem*, artículo 68

desarrollo integral de su personalidad, a su salud física y mental, y al ejercicio de sus derechos, en general, se produce una grave afectación a su futuro y su proyecto de vida.

4.5 Principio de interés superior del niño.- El Código de Niñez y Adolescencia menciona en su artículo 11 que: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior del niño se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

La víctima de este proceso penal es una niña –actualmente adolescente- que ha sido violentada sexualmente desde que tenía nueve años de edad, por lo que las autoridades judiciales deben ajustar sus decisiones y acciones para garantizar el principio de interés superior del niño, dispuesto por el artículo 44 de la Constitución, y los derechos que le corresponden por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).”¹²

La Corte Constitucional al respecto, en la sentencia No. 010-12-SEP-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 673 de 30 de marzo de 2012, señala:

“(...)principio rector-guía, en los términos que ha desarrollado esta Corte, una garantía social que obliga al Estado a una actuación concreta y efectiva para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y a la vez, es un

¹² Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia N.º 010-12-SEP-CC, caso N.º 1277-10-EP, de 15 de febrero de 2012



principio constitucional directamente aplicable y justiciable (...) En definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia”.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002¹³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que el “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y analiza el principio de interés superior del niño conjuntamente con la protección de no revictimizarlos, por lo que señala lo siguiente:

“La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados¹⁴ puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades¹⁵; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado¹⁶, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.”¹⁷

¹³ Opinión Consultiva publicada el 28 de Agosto de 2002.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de Julio de 2009), párr. 70.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 2003, U.N. Doc. CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, supra nota 263, párr. 64.

¹⁶ Ibidem, párr. 21 in fine, 34 y 64.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, Sentencia de 31 de Agosto de 2010, párr. 201.

En conclusión, con todo lo antes expuesto, es necesario mencionar que el Estado ecuatoriano, tiene el deber de cumplir y ser vigilante del cumplimiento del principio de interés superior en el sentido de poder realizar una efectiva tutela a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes están revestidos además de prioridad absoluta.

4.6.- Análisis de la argumentación del recurso de casación realizada por Irvin Andrés Naula Castillo

4.6.1.- Previo al análisis de la fundamentación realizada por el recurrente, este Tribunal de Casación considera pertinente hacer referencia a la línea jurisprudencial marcada por la Corte Nacional de Justicia, respecto a las consideraciones jurídicas que envuelven al recurso de casación en materia penal. Jurisprudencia que de manera clara y expresa delimita cual es el objeto del recurso de casación, establece de manera general los parámetros dentro de los cuales debe desarrollarse la fundamentación del recurrente, en aras de que la fundamentación fáctica y jurídica sea oficiosa para demostrar la violación a la ley en la sentencia objetada, e igualmente se ha referido a lo que debe ser materia de análisis y pronunciamiento por el Tribunal de Casación.

En este sentido, cabe referirnos al objeto del recurso de casación en materia penal, al respecto la Corte Nacional, ha dicho que el objeto del recurso de casación es el determinar si en la sentencia recurrida se ha violado la ley por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación, es sobre esta sentencia y solo sobre esta, que el Tribunal de Casación está facultado para realizar un control de legalidad; por lo tanto queda excluido del control y análisis, tanto el desarrollo del proceso penal, así como la sentencia dictada por el tribunal de primer nivel, estos aspectos resultan ajenos por completo al recurso de casación, ya que la casación no representa una instancia a partir de la cual se pueda entrar a resolver sobre la totalidad de la cosa litigiosa, sino que es un recurso extraordinario que permite únicamente la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia¹⁸.

¹⁸ Véase sentencias dictada el 25 de octubre de 2013, las 11h05 dentro del caso 058-2013; sentencia de mayoría dictada el 12 de marzo de 2013, las 08H30 dentro del caso 858-2011; y sentencia dictada el 08 de julio de 2013, las 15h30, dentro del caso 237-2013.

Por otra parte, los distintos tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de manera concordante han expresado en sus distintos fallos de casación, que dado el carácter especial, extraordinario y técnico del recurso de casación, y en atención al principio dispositivo que gobierna el proceso penal y la etapa de casación, en concordancia con los principios de inmediación, concentración, y contradicción, es la actuación de las partes y su pretensión la que fija el límite de la resolución del ente jurisdiccional. Así, en casación es la fundamentación del recurrente y la contestación realizada por la contraparte en la audiencia, la que determina el objeto de la resolución, es en razón de estas exposiciones jurídicas que el Tribunal de Casación construye su razonamiento judicial, en cuanto estas exposiciones guarden relación con el objeto de la casación; estando impedido el tribunal de suplir la deficiencia técnica del recurrente en su fundamentación, salvo que proceda una casación de oficio¹⁹. En consecuencia, la fundamentación del recurrente debe ser clara, lógica, concreta, precisa, sólida y suficiente, de manera que explique y lleve a conocimiento del Tribunal de Casación, de manera diáfana y con absoluta racionalidad, las razones lógicas y jurídicas, por las cuales considera que se ha violado la ley en la sentencia, pues solo así la exposición se torna oficiosa y permite al Tribunal realizar un control de legalidad del fallo impugnado. Caso contrario, una fundamentación vaga, imprecisa, confusa, vacilante, sin mayores argumentos fácticos y jurídicos, o una exposición que tiene como eje central cuestiones ajenas por completo al objeto del recurso de casación, deviene en una fundamentación anti técnica, insuficiente y no idónea, pues impide a las juezas y jueces de casación conocer en qué circunstancias se materializa la violación a la ley en la sentencia, lo cual conduce inexorablemente a la declaratoria de improcedencia del recurso de casación.

Finalmente cabe hacer referencia a otro punto de derecho que ha sido establecido de manera concordante por la jurisprudencia penal de la Corte Nacional de Justicia y que hace referencia a que uno de los principios que gobierna el recurso de casación, es el de taxatividad²⁰, en virtud del cual, el recurso de casación puede y debe interponerse, y fundamentarse únicamente en

¹⁹ Véase sentencias dictadas el 05 de julio de 2013, las 09H30, dentro del caso 057-2013; sentencia dictada el 19 de octubre de 2012, las 11h33 dentro del caso 259-2012; y sentencia dictada el 3 de mayo de 2013, las 11h10, dentro del caso 1010-2011.

²⁰ Véase sentencia dictada el 23 de noviembre de 2012, a las 11h45, dentro del juicio No. 025-2010; sentencia dictada el 05 de julio de 2013, las 09H30, dentro del caso 057-2013

atención a las causales expresamente establecidas en la ley, y que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran en el artículo 349 del Código Adjetivo Penal²¹, solo en la medida que la fundamentación obedezca a estas causales, es procedente casar la sentencia recurrida; siendo que toda fundamentación basada en causales inexistentes en la normativa procesal penal resulta inoficiosa e improcedente, sin que amerite mayor análisis por parte del Tribunal de Casación. Salvo, como se ha dicho en líneas anteriores, que de la fundamentación o de la revisión de la sentencia, se advierta un error in iudicando que dé lugar a una casación de oficio.

4.6.2 Bajo las consideraciones jurisprudenciales expuestas, cabe entrar al análisis de la fundamentación presentada por el recurrente. En primer lugar, este Tribunal advierte que el recurrente ni siquiera menciona y mucho menos concreta y precisa en qué modalidad de violación a la ley han incurrido los juzgadores de apelación; es decir, no determina que en la sentencia objetada se ha violado la ley por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación. De manera que a priori la alegación del recurrente resulta insuficiente e imprecisa y está condenada a ser rechazada por no ser contundente y conclusiva para demostrar un error in iudicando. El casacionista únicamente se limita a señalar de manera general y escueta que existen graves violaciones a la ley sustantiva y adjetiva penal, así hace referencia a los artículos 140, 80, 250 y 512 del Código Penal, para luego señalar que no se cumplen todos los pasos procesales, que no se evidencia la existencia de la infracción, que no se cumplen todos los supuestos del tipo penal por el cual se lo ha sentenciado y que no se ha tomado en cuenta las circunstancias atenuantes que obran a su favor. De esta fundamentación, se evidencia claramente que el recurrente no logra acreditar y justificar la violación a la ley en la sentencia recurrida en los términos establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, tal como le correspondía por imperativo legal. En consecuencia, esta falta de precisión y concreción técnica y jurídica en la fundamentación resulta insuficiente y no es idónea para acreditar material y objetivamente la violación a la ley en la sentencia recurrida. Sin que quepa, en estas circunstancias, un análisis jurídico mayor por parte de este Tribunal, pues al no haberse satisfecho las exigencias legales de esta etapa impugnativa y al no aportarse nada jurídico

²¹ Orlando Rodríguez Ch., *Casación y Revisión Penal*, Temis, Bogotá, 2008, p. 67 señala “La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”.

concreto tendiente a justificar el error de los jueces de apelación en su sentencia. Manteniendo la línea jurisprudencial antes señalada, ratificando el carácter especial y extraordinario del recurso de casación, en franca obediencia a los principios de taxatividad y dispositivo que rigen el recurso de casación, en atención a la normativa adjetiva penal que regula el mismo y en razón del objeto que persigue el recurso de casación; se advierte que la consecuencia jurídica y procesal que corresponde en la especie, respecto a esta primera alegación, es la declaratoria de improcedencia del recurso por falta de fundamentación.

4.6.3. Se alega también que existen flagrantes violaciones a mandatos constitucionales, concretamente a los artículos 11, 76 y 169 de la Constitución de la República. Al respecto, de esta exposición, se advierte que el recurrente incurre nuevamente en una falta de cumplimiento al principio de taxatividad, en razón de que no menciona, no precisa y mucho menos acredita la modalidad de violación a la ley, en la que presuntamente han incurrido los juzgadores de segunda instancia. De manera que esta segunda fundamentación corre con la misma suerte de la primera, esto es, no es idónea y suficiente para que prospere el recurso interpuesto por falta de fundamentación. Tanto más que el recurrente, con su fundamentación, no logra llevar a conocimiento de este tribunal el error in iudicando cometido por los juzgadores de instancia, que haga posible casar la sentencia recurrida.

5. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia que conduce a la nulidad constitucional referida por el delegado del señor Fiscal General del Estado. En primer lugar, cabe indicar que la Fiscalía General del Estado no interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por La *Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas*, el 23 de julio de 2013, las 09h33, por lo tanto se entiende que Fiscalía jurídicamente está conforme con lo resuelto en el fallo referido, y sobre el cual interpuso recurso de casación únicamente el procesado Irvin Andrés Naula Castillo. En consecuencia, la proposición jurídica de Fiscalía en sede de casación debió centrarse únicamente en enervar la fundamentación del recurrente; es decir su actuación estaba limitada en razón de falta de interposición del recurso de casación y la consecuente aceptación tácita de la sentencia de segunda instancia; por tanto, en términos

procesales, el interés y la pretensión de la Fiscalía no podía ir más allá de que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida.

En definitiva, en la especie, la Fiscalía General del Estado, estaba facultada en derecho únicamente para contestar la fundamentación realizada por el recurrente, pues al no haber impugnado la sentencia objetada, no está en capacidad jurídica y no está facultada legalmente para esgrimir pretensión alguna tendiente a corregir la sentencia impugnada. Sin que, en razón del recurso de casación interpuesto por el procesado, le sea posible el planteamiento de una nueva proposición jurídica en esta etapa de impugnación, pues solo al recurrente le corresponde fundamentar la violación a la ley en la sentencia recurrida, y es solo sobre esto que el Tribunal de Casación debe resolver. En consecuencia, si la pretensión de Fiscalía, era la de alegar ante este Tribunal una falta de motivación y que en consecuencia se declare nulidad constitucional, debió haber interpuesto recurso de casación para en la respectiva fundamentación exponer estas consideraciones.

Con estos antecedentes, y dado que el recurso de casación se impulsa siempre a iniciativa de parte, y siendo que el campo jurídico de acción para el Tribunal de Casación está limitado, correspondiendo únicamente el análisis y pronunciamiento respecto a la fundamentación y pretensión propuesta por el recurrente, sin que esté facultado para realizar un análisis y pronunciamiento mayor o fuera de estos límites, ya que el hacerlo representaría un vicio de juzgamiento, se advierte que no tiene cabida la propuesta jurídica expresada por el delegado del señor Fiscal General del Estado. Pues caso contrario, esto es, entrar al análisis y pronunciamiento de todas las pretensiones expuestas por los sujetos procesales, independientemente de quien sea el recurrente implicaría convertir a la casación en una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente el recurso de casación presentado por el ciudadano Irvin Andrés Naula Castillo.
2. Devuélvase el proceso a la autoridad de origen para la ejecución de la sentencia, notifíquese y cúmplase.

Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE

Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSC.
JUEZ NACIONAL

Dr. Alejandro Arteaga García
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR